



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN MÉXICO”

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ANDREA GARNICA MUÑOZ

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO SEPTIEMBRE 2012

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DEL SISTEMA JUDICIAL EN MÉXICO	
1.1 Época precolombina.....	4
1.1.1. Imperio azteca.....	4
1.1.2. Pueblo maya.....	5
1.2 Antecedentes virreinales de la organización judicial mexicana.....	6
1.2.1 Derecho indiano.....	7
1.2.2 Antecedentes virreinales del enjuiciamiento penal.....	7
1.3 Antecedentes del enjuiciamiento penal durante la independencia.....	9
1.4 La administración de justicia en la época de la Revolución.....	16
1.5 El enjuiciamiento penal mexicano en la actualidad.....	18
CAPÍTULO II.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA INQUISITIVO CONTRA EL SISTEMA ACUSATORIO	
2.1 Principios del sistema acusatorio penal.....	22
2.1.1 Principio de inmediatez.....	22
2.1.2 Principio de imparcialidad del juzgador.....	23
2.1.3 Principio de valoración de la prueba.....	23
2.1.4 Principio de centralidad.....	23
2.1.5 Principio de concentración.....	24

2.2 Funciones del proceso penal.....	25
2.3 La admisión de la prueba en la audiencia.....	29
2.4 Implementación de la reforma penal.....	31
2.5 Riesgos a enfrentar con la reforma penal.....	33
CAPÍTULO III.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL	
3.1 Actual funcionamiento de nuestro sistema penal.....	38
3.2 Ventajas de la implementación de la oralidad en la justicia penal.....	39
3.3 Análisis de las críticas de la implementación del sistema acusatorio.....	40
3.3.1 En los juicios orales ganará el mejor orador, el demagogo, el que no tenga razón.....	40
3.3.2 Los juicios orales son más costosos.....	41
3.3.3 Los juicios orales colapsarán el sistema, pues no habrá tiempo para escuchar cada caso.....	42
3.3.4 Los juicios orales sólo funcionan para casos menores, pero no servirán para atender los casos de mayor peligrosidad.....	43
3.4 Beneficios de la implementación del sistema acusatorio penal...	44
3.5 La crisis de la inseguridad, dos nuevos compromisos del sistema judicial.....	47
CONCLUSIÓN.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	53

INTRODUCCIÓN

Las reformas que nuestra Constitución tuvo en junio de 2008, obligan al estado Mexicano a poner en marcha una reforma procesal integral en materia penal que actualice la defensa garantías individuales, derechos humanos y prerrogativas sociales.

La permanente necesidad de sostener una adecuada procuración e impartición de justicia es universal. En un entorno globalizado, México, no está exento de regenerar la infraestructura, el personal profesional y el marco jurídico para lograr este objetivo. Es una labor que se actualiza cotidianamente.

A la crisis de inseguridad que se vive en el país se suma un daño adicional reflejado en el deterioro de la calidad de vida de quienes lo habitamos: la ausencia total de un sistema efectivo de justicia.

Para la consolidación del Estado democrático que aspira ser México, se requiere tener una base bien dispuesta de policías, ministerios públicos y jueces comprometidos con la vocación y aptitud para el servicio. De este necesario capital humano, la nación puede tener amplios recursos, sin embargo, el denominado sistema de justicia ha operado de una forma ineficiente y poco convincente, dando como resultado impunidad e inconformidad.

Todo sistema jurídico instituido con la finalidad de dar acceso a la justicia, se fundamenta en principios de igualdad, legalidad y seguridad, dependiendo del lugar se les puede llamar garantías, enmiendas, etc.

Como punto medular de esta reforma, la cual obliga de acuerdo con sus artículos transitorios a expedir las leyes adjetivas correspondientes, la infraestructura institucional y las políticas públicas acordes a la reforma constitucional en un plazo no mayor de ocho años, el poder ejecutivo federal

presentó ante la cámara de diputados, la iniciativa de ley por la cual se expide un nuevo Código federal de procedimientos penales que pretende dar cumplimiento a la referida reforma de la Constitución.

Los sistemas de impartición de justicia representan el entorno legal e institucional por el cual de una forma ordenada y prevista expresamente por una ley, la función de los poderes del Estado se manifiestan sobre una persona responsable de cometer una conducta merecedora de una sanción de naturaleza penal.

Un sistema procesal penal tiene que ser, ante todo, una camino en búsqueda de la justicia cimentado en un marco jurídico y disposiciones legales expresas y específicas para cada caso en concreto.

El sistema acusatorio de impartición de justicia en materia penal busca, ante todo, impartir una adecuada justicia, manteniendo por ello un proporción entre la comisión de conductas delictivas y el ejercicio de las facultades del Estado, a través de la aplicación de leyes y procedimientos acordes a las necesidades permanentes y cambiantes de la administración de la justicia.

El nuevo sistema acusatorio penal cambia las facultades, obligaciones y derechos de los sujetos procesales, particularmente, en el caso de la víctima u ofendido y del acusado y su defensor. El juez seguirá estando fuera de la etapa de investigación y de integración de pruebas y estas no podrán ser practicadas sin que previamente alguna de las partes la ofrezca.

Una de las medidas que se convertirían en toda una innovación en nuestro sistema procesal es la creación y funcionamiento de jueces especializados en resolver y decidir sobre distintas etapas o funciones del proceso.

En materia penal se combinan las facultades del titular de los tres órdenes de gobierno con facultades constitucionales para la investigación y persecución de los delitos en conjunción con las atribuciones del Poder Judicial

encargado de determinar, con base en los resultados de la actividad del primer poder mencionado, para poder comprobar la responsabilidad de una persona infractora o transgresora de las leyes y sujetarla a la función jurisdiccional.

Los sistemas de impartición de justicia representan el entorno legal e institucional por el cual, de una forma ordenada y prevista expresamente por una ley, la función de los poderes del Estado se manifiestan sobre una persona responsable de cometer una conducta merecedora de una sanción de naturaleza penal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL SISTEMA JUDICIAL EN MÉXICO

1.1 Época precolombina

Los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que es ahora nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre lo que es la materia penal. Se le llamó derecho precolombino a todo el que rigió antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no solo al orden de los tres señoríos (maya, azteca y tarasco).

1.1.1 Imperio azteca

Este pueblo influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unidas, constituyendo el origen y el orden social: la religión y la tribu.

Quienes violaban el orden social eran colocados en status de inferioridad y se aprovechaban de su trabajo en una especie de esclavitud, el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o el propio pueblo.

Los principales tribunales judiciales se establecieron en México-Tenochtitlan y en Texcoco, en donde *“debían dirimirse los pleitos territoriales y criminales que no tenían solución con la justicia local y administrativa cada uno de los altépetl”*¹. Una estructura similar se conservó en las poblaciones indígenas después de la Conquista de México.

¹ALBA Carlos, *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, México, D.F., Edt. Instituto indigenista interamericano, 1999.

Los aztecas tenían una organización judicial jerarquizada, que variaba del teuctli, especie de juez de elección popular, para un lapso de un año, competente para conocer de negocios menores, hasta un tribunal de tres jueces vitalicios, diríamos hoy profesionales, designados por el cihuacóatl. Las resoluciones podían ser reclamadas, apeladas con mejor técnica jurídica, ante el tribunal del rey. En Texcoco la justicia era administrada en el palacio real, que contenían tres salas con un total de doce jueces designados por el monarca, quienes podían apelar; asistido de dos o tres nobles. Además funcionaban jueces de menor grado, distribuidos por todo el territorio. También hubo tribunales de comercio encargados de resolver litigios surgidos en los mercados (tianguis). El procedimiento era oral y a veces se documentaba mediante jeroglíficos.

Las leyes eran muy severas. Como en otras culturas antiguas los castigos eran diferentes según fuera el delito y el rango de quien lo cometía. Generalmente el castigo era más duro si quien había cometido el delito era un funcionario o noble importante.

Existía la pena de muerte para los delitos de asesinato, traición, aborto, incesto, violación, robo con fractura y adulterio. En este último caso se procedía a la lapidación aunque la mujer era estrangulada previamente. Los guerreros podían escapar de la pena de muerte aceptando un destino permanente en zona fronteriza.

La embriaguez era considerada delito. Sólo era permitida, en algunas circunstancias, para los ancianos y los guerreros profesionales. El castigo podía ser la muerte o el rapado de cabeza (si era la primera vez que alguien no importante cometía esta falta).

1.1.2 Pueblo maya

Entre los mayas, las leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. *“Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y esclavitud, la primera se reservaba para los adúlteros, homicidios, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, la segunda, para los ladrones”*². Las sentencias penales eran inapelables.

1.2 Antecedentes virreinales de la organización judicial mexicana

El enjuiciamiento y la organización de justicia vigentes durante los casi tres siglos que comprendió la dominación española estuvieron regidos, al igual que los restantes sectores del derecho, por la legislación castellana, el derecho indiano y, en forma limitada, por algunas prácticas y costumbres autóctonas.

La organización judicial propiamente dicha se caracterizó por la existencia de un régimen audiencial, esto es, por una organización que encontraba en la audiencia el órgano clave de toda la administración de justicia.

La audiencia de la ciudad de México aparece en 1527 a poco de haberse iniciado la época colonial, hasta 1535 en que se inicia propiamente el virreinato, posee atribuciones generales de gobierno y administración, siendo solo a partir de esa fecha cuando comienza a tener una función prevalentemente judicial. A este respecto conviene apuntar que, formalmente, al menos, contó con cierta independencia frente al poder del Virrey, el que se le confiaran tanto labores administrativas como legislativas

²ALBA Carlos, *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, México, D.F., Edt. Instituto indigenista interamericano, 1999.

no impidió que se dedicara prevalentemente a la realización de cometidos procesales que las leyes le asignaron. Como órgano de la administración de justicia destacan sus funciones como tribunal de impugnación respecto a las resoluciones dictadas por órganos inferiores y como tribunal de primera instancia respecto a causas de peculiar trascendencia. Por otro lado, se le encomendó también la tarea de vigilar la buena marcha de la administración de la justicia en los peldaños inferiores, y la organización de los tribunales especiales.

Los defectos de los que adoleció este sistema derivaron fundamentalmente de la existencia de números fueros, tribunales y procedimientos especiales. Adoleció también de los vicios que aquejaban al sistema castellano del que no era sino un trasunto. Sin embargo tales deficiencias se vieron atenuadas por el derecho indiano.

1.2.1 Derecho indiano

Dentro de este derecho dictado expresamente para las dominaciones ultramarinas, encontramos significativamente elementos destinados a adecuar el derecho castellano a las condiciones reales del virreinato y sus moradores. Así, en el terreno de la organización judicial destacan instituciones tales como el Juzgado general de indios y el Protector de indios, ambos introducidos en 1521, y que habrían de jugar un importante papel en la culturización jurídica de la población indígena que en ellas encontraba un mecanismo compositivo al alcance de sus necesidades y un poco menos lejano de su realidad que el representado por su derecho castellano. Estas instituciones se vieron acompañadas por varias normas de carácter procesal que constan el abandono de ciertas formalidades procedimentales a favor de una justicia más expedita y menos costosa.

Mientras que estas innovaciones rendían sus frutos fundamentalmente tratándose de la administración de justicia ordinaria, la composición de

aquellos litigios de naturaleza religiosa o propiamente política se caracterizó por la falta de garantías, la carencia de independencia de los sedicentes juzgadores.

1.2.2 Antecedentes virreinales del enjuiciamiento penal

El enjuiciamiento penal virreinal, al igual que el derecho penal sustantivo, se rigió por una compleja amalgama de leyes castellanas y nuevas disposiciones destinadas a resolver los problemas específicos de las tierras americanas.

A lo que pudiéramos calificar de proceso penal ordinario, en función de la naturaleza no especial del órgano jurisdiccional encargado de la composición, ósea, la Real Audiencia, a través de los oidores y de los alcaldes del crimen, correspondió durante el período virreinal la introducción del enjuiciamiento inquisitivo, por entonces corriente en el continente europeo. *“El sistema probatorio no era otro que el legal de consonancia con lo dispuesto en las Siete Partidas, admitiéndose desde luego a la tortura como forma de desahogo de las pruebas dándose a la confesión del acusado un valor ilimitado”*³. El procedimiento sumario tenía amplia aplicación y se caracterizaba por ser escrito, secreto y libre de formas por aquello que hace a la determinación de la prueba aplicable. Paralelamente tuvieron fuerza de ley, en virtud del orden de prelación, las garantías que en materia de acusaciones y libertad consagra el Fuero Juzgo. La falta de sistematización, amplitud de causas para la formulación de apelaciones y la exageración de términos dieron lugar a la aparición de una justicia penal por demás incierta y lenta.

³GARCÍA Ramírez, Sergio, *La reforma penal 2007-2008, ¿autoritarismo o democracia?*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2008.

De mayor trascendencia resultan, quizá, las normas relativas del procedimiento ante las jurisdicciones especiales. Éstas fueron muy numerosas y su implantación respondió a factores de toda índole. De entre las jurisdicciones especiales destacan por su contenido penal el Tribunal del santo oficio y el Tribunal de la acordada. El primero introducido en 1569 y con competencia en materia de fe y religión, en tanto que el segundo, con amplia competencia en materia de bandolerismo, asaltos y desórdenes, hace su aparición hasta 1710. En uno y otro el proceso penal inquisitivo y la falta de garantía para el acusado alcanzan dimensiones excepcionales.

Una de las figuras importantes dentro del enjuiciamiento virreinal penal, tanto por el papel que jugó como por la influencia que posteriormente tendría, lo fue la del fiscal. Existió en cada audiencia un fiscal en materia civil y otro en materia penal, correspondiendo, a este último, la realización de actividades investigatorias.

El enjuiciamiento virreinal penal, a diferencia del civil, posee escasa influencia sobre el vigente en nuestros días en función de que el sistema inquisitivo ha ido cediendo terreno frente al enjuiciamiento penal mixto.

1.3 Antecedentes del enjuiciamiento penal durante la independencia

El siglo XX vio surgir un importante número de ordenamientos en materia de organización social. Las reformas operadas en la materia responden, casi siempre, a los vaivenes y evolución de la organización política y de las corrientes ideológicas del período y sólo marginalmente a dictados de la doctrina.

Hemos mencionado ya cómo las Ordenanzas intendentales fueron un paso hacia adelante en materia de eliminación de fueros y jurisdicciones especiales. Su influencia, sin embargo, e incluso su contenido progresista, pronto habrían de palidecer ante las disposiciones dictadas directamente o emanadas como consecuencia de la promulgación de la Constitución de

Cádiz en 1812. Este texto, fuente importante del constitucionalismo latinoamericano, estableció con toda claridad la independencia del poder judicial frente al ejecutivo y su competencia para conocer y resolver en forma exclusiva los litigios civiles y penales.

Las normas que en materia de enjuiciamiento sentó la Constitución gaditana reflejan la impronta de las ideas liberales que venían gestándose en España. Por lo que hace a la garantía de independencia se intenta poner en coto a la intervención del ejecutivo en la administración de justicia; cómo órgano superior de la pirámide judicial aparece el Supremo Tribunal de Justicia, mientras que en los niveles inferiores de la organización judicial se reduce la competencia judicial de los alcaldes ordinarios, en tanto que funcionarios esencialmente administrativos, a favor de los jueces letrados ordinarios.

Dadas las condiciones insurreccionales que privan por dicha época en la nueva España, la Constitución de 1812 habría de ejercer una influencia fundamentalmente doctrinaria pues su vigencia fue limitada.

Durante el período insurgente (1810-1821) se dictan rigurosas normas de índole procesal y varios son los intentos que se realizan en materia de arreglo de los tribunales, según la expresión de la época.

Ya en su proclama del 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo, establece, al tiempo en que abole la esclavitud, que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones que haga uso del papel común, quedando abolido el sellado. *“Esta tercera norma de la proclama nos permite constatar los ideales nacientes por una administración de justicia menos costosa para el justiciable”⁴.*

⁴ABARCA Ricardo, *El derecho penal en México*, México, D.F., Edt. Jus, 2005, P.43

La organización judicial del México independiente habrá de moldearse lentamente con el sucederse de los distintos textos políticos constitucionales que se promulgaron a partir del Decreto del 22 de octubre de 1814, Constitucional de Apatzingán.

La primera ley fundamental mexicana organizó al poder judicial de modo jerárquico poniendo en la cúspide de la pirámide al Supremo Tribunal de Justicia del que dependían los jueces nacionales del partido, que poseyeron un carácter monocrático, y diversos tenientes de justicia. Rescatando la tradición virreinal, se estableció un Tribunal de Residencia cuyos miembros eran elegidos por el congreso y cuya competencia era la dilucidación procesal de los litigios de responsabilidad oficial.

Al igual que en otras materias, las normas que sobre organización judicial implantó la Constitución de Apatzingán tuvieron una corta vida. En 1821 aparece el Plan de Iguala dando validez plena a la Constitución de Cádiz. Dos años después, con el advenimiento del imperio de Agustín de Iturbide, se intenta retornar al modelo audiencial, sin que se pasara de una tentativa, pues, en abril de 1823, el Congreso desconoce al emperador y a las normas por él dictadas.

Dos textos de singular importancia aparecen en 1824, en enero ve la luz la célebre Acta constitutiva de la federación, mientras que en octubre lo hace la Constitución. Con ellos se crea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que entra en funciones en diciembre del propio año, integrándose el poder judicial federal por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Siguiendo patrones comunes al constitucionalismo norteamericano, se asientan los principios de inamovilidad judicial y designación a cargo del poder legislativo, al tiempo que a sus miembros se les exige estar versados en derecho. Reglamentando el funcionamiento del poder judicial se expidió la Ley orgánica del 14 de febrero de 1826.

Con el acceso al poder del partido conservador y la consecuente abolición del federalismo, la organización judicial sufrió nuevos cambios. Aparece en 1836 como institución peculiar el Supremo Poder conservador, órgano político de control constitucional, inspirado tal vez en las enseñanzas de Siéyes y que, en años subsecuentes habría de ser objeto de penetrantes críticas.

En términos generales, la organización judicial vigente en México en 1837 a 1857 tuvo como fuente primordial a la Ley para el Arreglo de la administración de justicia de 23 de mayo de 1837, enriquecida e innovada sustancialmente por el Acta de reformas del 21 de abril de 1847.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se organizó el poder judicial siguiendo el sistema implantado en 1824, la cabeza se confirió a la Suprema corte de justicia y a continuación se colocó a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito. A la Suprema Corte de Justicia se le confirieron funciones muy similares a las que hoy en día posee al otorgársele competencia para controlar la constitucionalidad a través del juicio de amparo y competencia ordinaria para resolver los conflictos en que la Federación parte, los derivados del cumplimiento o aplicación de leyes federales y aquellos suscitados entre dos o más Estados.

Por lo que hace a las garantías del poder judicial, el constituyente aprobó la elección indirecta de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ordenando igualmente, que el desempeño del cargo de ministro de la misma sería por tiempo determinado, tras un importantísimo debate se estableció, finalmente, que entre los requisitos para ser ministro del más alto tribunal no debía consagrarse el de poseer título de abogado.

A pesar de las bondades organizativas incluidas en la Constitución del 57, la administración de justicia sufrió la perniciosa influencia de las corrientes políticas posteriores a 1876. Durante el porfiriato, la Suprema corte de

justicia, y con ella el poder judicial, perdió su dignidad frente a la dictadura convirtiéndose en un simple instrumento de ésta. Estos problemas habrían de ser examinados por el Constituyente de 1917 quien aportaría numerosas variantes.

Al producirse la independencia se inicia un arduo y, en ocasiones contradictorio, movimiento de reforma de enjuiciamiento penal. Con la Constitución gaditana se suprimen numerosas de las jurisdicciones especiales existentes en materia penal, tales como la de la Acordada y el de la Inquisición, paralelamente, como ya hemos señalado, las proclamas del movimiento insurgente modificaron o abolieron algunas de las prácticas propias del enjuiciamiento penal virreinal, tales como la tortura, el juramento del acusado, se sanciona el carácter biinstancial del procedimiento penal y se fijan términos precisos dentro de los cuales el juzgador deberá dictar su sentencia.

Durante los años inmediatos a la proclamación de independencia se manifestó una cierta discordancia entre las normas que sobre el enjuiciamiento penal sancionaron los ordenamientos constitucionales y las contenidas en la legislación ordinaria, en virtud de que éstas últimas seguían siendo aquellas virreinales. Esta situación fue en cierto modo resuelta por la Ley que para el arreglo de la administración de justicia dictara el 23 de mayo de 1837.

Conforme a esta ley reguladora tanto de la organización judicial como de los procedimientos civiles y penales, se estableció que todos los tribunales de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales a las leyes que regían en la nación antes de la Constitución del año de 1824, en todo lo que no se oponga a las bases y leyes constitucionales y a la presente. El capítulo sexto de la ley de 1837, intitulado disposiciones generales contienen normas fundamentales del enjuiciamiento penal. Merecen especial mención las

contenidas en los artículos 120 y 121 que establecen el carácter biinstancial del procedimiento y señalan que si la sentencia dictada en segunda instancia es plenamente coincidente con la dictada en primera, ésta se tendrá por ejecutable. En materia penal subsisten sólo dos fueros de índole personal, eclesiástico y el militar, más un importante requisito de procedibilidad tratándose del enjuiciamiento de los ministros de la Suprema corte de justicia.

En el período inmediato a la liquidación del centralismo santanista, y haciendo frente a un sensible incremento en la criminalidad, se promulgan diversas normas tendientes a implantar el juicio sumario de individuos particularmente peligrosos.

De mayor importancia resultan sin duda las diversas normas relativas al enjuiciamiento penal contenidas en la Constitución de 1857. De entre ellas vale la pena recordar las que establecieron que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, *“nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”*⁵. Garantías específicas se dictaron también respecto a la prisión preventiva y al derecho a hacerse asistir por un defensor.

Todas estas garantías de índole constitucional no lograron desarrollarse plenamente en las normas de enjuiciamiento dictadas el 4 de mayo de 1857, mismas que, en términos generales, recogen la tradición virreinal.

Innovaciones importantes no se producen hasta 1869 con la Ley de Jurados criminales de 15 de junio. Esta ley, obra de Ignacio Mariscal, introduce al enjuiciamiento penal mexicano dos importantes instituciones, por un lado, el jurado, institución que no ha tenido mayor arraigo en México y cuya implantación encuentra antecedentes tanto españoles como norteamericanos

⁵ABARCA Ricardo, *El derecho penal en México*, México, D.F., Edt. Jus, 2005, P. 47

y, por otro, los promotores fiscales como órgano acusador, en contra, incluso, de las ideas al respecto expresadas por el constituyente de 1857.

En 1871, época en que se inicia la codificación del derecho mexicano, se promulga lo que puede considerarse como primer Código penal mexicano. La obra se enfoca decididamente por una concepción publicista del derecho penal y determina que las leyes procesales se revisen con vistas a la redacción de un nuevo código procesal en el que se armonicen los criterios sustantivos procesales. Nace así, el 15 de septiembre de 1889, el Código de procedimientos penales, mismo que adopta el sistema mixto de enjuiciamiento. Dentro de este ordenamiento, que no habría de tener vigencia sino por 14 años, se consagran algunos derechos fundamentales para el acusado, tales como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio y la libertad caucional. Destacan por encima de estas medidas las normas tendientes a organizar al ministerio público, mismo que queda finalmente instituido como órgano encargado de ejercita acción penal en nombre de la colectividad genéricamente ofendida por la comisión del delito y particularmente interesada en la codena del responsable. El ministerio público se autonomiza sólo hasta 1903, pues en su primera fase queda como cuerpo subordinado a la policía judicial. Dentro de la ley procesal de 1880 se mantiene al jurado como órgano jurisdiccional como órgano jurisdiccional en materia penal.

En 1894 se dicta un nuevo código procesal penal que en poco difiere del anterior. El sistema mixto se mantiene y otro tanto ocurre con el ministerio público como órgano requirente, conservando el jurado su carácter de tribunal popular. Como modificaciones encontramos las encaminadas a equilibrar los poderes del órgano requirente con los derechos y garantías de la defensa, pues, en dicha época y a diferencia de lo que hoy ocurre, ésta tenía un mayor margen de injerencia en la marcha del procedimiento. Al encomendarse el ejercicio de la acción al Ministerio Público, la persona

ofendida contó sólo con la posibilidad de pretender la reparación del daño sufrido a consecuencia del delito, quedándole, en consecuencia, vedadas cualesquier tipo de funciones requirentes dentro del procedimiento penal. Otras modificaciones de importancia fueron la relativa al principio de inmediatez, mismo que no logró plasmarse en forma cabal dentro de las prácticas y usos judiciales, y la introducción de diversas normas en materia de apreciación de pruebas que dieran lugar a la consolidación del sistema mixto, similar al hoy imperante.

Directamente inspirado en el código distrital de 1894 al que hemos venido refiriéndonos, en 1908 se expidió la ley federal de procedimientos penales. La mayor innovación introducida en el código federal es, probablemente, el amplio arbitrio que da al juzgador en la valoración de las pruebas.

De esta manera, a principios del presente siglo el enjuiciamiento penal mexicano se encontraba ya caracterizado como un sistema mixto. En él, la acusación se confía en un órgano específico de naturaleza pública en tanto que la investigación es conducida por el juzgador. Los poderes del juzgador comienzan a delinearse como típico poderes decisorios, al tiempo que priva un sistema mixto para la apreciación de la prueba.

1.4 La administración de justicia en la época de la Revolución

Independientemente de la bondad o maldad técnica y sistemática que se pueda aducir en favor de los ordenamientos procesales vigentes a principios de siglo, parece innegable que la administración de justicia no había podido ponerse a salvo de la situación política por entonces imperante.

Cuando en 1903 Ricardo Flores Magón lanza su conocido manifiesto la Constitución ha muerto, la administración de justicia, parecía haber llegado a su más ínfimo nivel. El revolucionario escribe , entre otras cosas, que la justicia ha sido arrojada de su templo por infames mercaderes, la revolución de Ayutla estableció la libertad que reconocieron nuestros constituyentes en

ese gran Código que ha muerto en nuestro país, el fraile, el tirano, el militar, todos quedaban sujetos a la misma barra de la justicia.

El malestar popular frente a la administración de justicia prerrevolucionaria fue sin duda una más de entre las causas que condujeron al pueblo en su lucha contra la dictadura. Tal se desprende igualmente del mensaje que Carranza dirigió al Constituyente de 1917 y de varios de los debates que en el seno del mismo se tuvieron.

Si en los diversos textos constitucionales a que nos hemos referido encontramos siempre elementos relativos al enjuiciamiento penal, puede decirse que la Constitución de 1917 no se aparta del modelo y, llegando aún más lejos que los textos que la precedieron, establece un complejo sistema de garantías al enjuiciamiento penal. La importancia de esta medida radica, fundamentalmente, en el haber dado rango de normas constitucionales y, con mayor rigor, de garantías individuales susceptibles de tutela mediante el amparo, a un buen número de principios rectores del enjuiciamiento penal.

Con el rango de auténticas garantías individuales, o si se prefiere, de contenidos excluidos a la esfera de acción de los poderes públicos, el constituyente de 1917 prohibió la existencia de tribunales especiales en materia penal, el empleo de la analogía como criterio para la determinación de la pena aplicable, la extradición de reos políticos, el uso del tormento y un conjunto de normas en materia de detenciones. Particularmente referentes al enjuiciamiento son las llamadas garantías del acusado contenidas en el artículo 20.

Conforme a las mismas, se regula la libertad bajo caución, el principio de derecho al silencio, la publicidad de la audiencia, el derecho a ser juzgado en un lapso no mayor a un año y la libertad de defensa. Garantías hoy en día recomendadas por numerosos textos internacionales y debidamente recogidos por el artículo 10 de la Declaración universal de

derechos humanos, que no hacen sino atestiguar los anhelos y aspiraciones existentes al concluirse la revolución de 1910. Empero, como más adelante se expone, muchas de ellas han tenido y tienen una precaria vigencia dentro del enjuiciamiento.

En estrecha relación con el enjuiciamiento penal se encuentran tanto el Ministerio Público como el jurado. Ambas instituciones fueron objeto de examen por parte del Constituyente de 1917. A través del artículo 21 se sentaron las bases del Ministerio Público como órgano requirente al establecerse, con poca fortuna terminológica, que le incumbe la persecución de los delitos, evitando con ello un retorno a un modelo prevalentemente inquisitivo, ya que el Ministerio Público venía concebido como un órgano de naturaleza administrativa. Por lo que hace al jurado, el artículo 20 constitucional se limitó a decidir que la justicia penal sería administrada por un juez o jurado de ciudadanos de ciudadanos, permitiendo con ello que subsistiera la institución misma que día a día, especialmente a partir de 1931, ha ido perdiendo importancia y funciones.

1.5 El enjuiciamiento penal mexicano en la actualidad

El enjuiciamiento penal mexicano ha experimentado una constante evolución de lo inquisitivo a lo mixto. Empero, entre las bases constitucionales, el código distrital y el código federal aparecen marcadas diferencias. Conforme a la Constitución se sientan las bases de un enjuiciamiento de tipo mixto; el distrital acoge dicho sistema pero con tendencias al acusatorio, en tanto que en el federal aparecen rasgos de tipo inquisitivo.

El carácter de mixto deriva fundamentalmente de la presencia de un órgano encargado del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público y los amplios márgenes que privan en materia de admisibilidad de pruebas.

Con la impronta inquisitiva aparecen, en cambio, el desequilibrio existente entre los órganos de la acción, ministerio público e inculpado, la tenaz

persistencia de la valoración tasada de la prueba, no obstante, cierto débiles esfuerzos por modificarlas, la existencia tanto en el orden federal como en el local de un juzgador bifuncional encargado tanto de la instrucción como de la sentencia y la escasa relevancia que posee el jurado.

En la trascendental reforma operada en 1971 dentro del enjuiciamiento penal distrital son de considerar la opción clara y terminante por el juzgador monocrático. *“El juez único hoy encargado del proceso penal, reúne la doble naturaleza de instructor y sentenciador que, de funcionar adecuadamente, más que propiciar la parcialidad, permitiría acelerar considerablemente la marcha del proceso y haría imperar el principio de inmediación”*⁶. Sin embargo, ni lo uno ni lo otro se han logrado plenamente dentro del enjuiciamiento penal mexicano; por un parte, la inmediación, es escasa en función de la práctica corriente de delegar en funcionarios menores, secretarios y escribanos, la realización de los numerosos actos procesales que en rigor deberían de verificarse contando con la presencia del juzgador, por otro, la aceleración efectiva con el consecuente disminución de la duración del proceso no siempre se logra. Numerosos son los casos en que el término constitucional de un año viene doblado.

Dentro del marco distrital destaca la existencia de dos tipos principales de juicios, además de los propiamente especiales. El ordinario y el sumario. Este último ha experimentado una sensible desarrollo a partir de la reforma de 1971 en virtud tanto de la ampliación de la competencia de los jueces inferiores, jueces mixtos de paz, como del establecimiento sumario para aquellos casos en los que el delito tiene una menor entidad objetiva, en el caso, penas de multa o prisión no superior a cinco años, con lo que caen dentro del tal juicio la gran mayoría de los delitos culposos o imprudenciales. Dadas las más amplias garantías de defensa que ofrece el procedimiento ordinario, se ha dejado en manos del inculpado la posibilidad de cambiar de

⁶ABARCA Ricardo, *El derecho penal en México*, México, D.F., Edt. Jus, 2005, P. 60

rito si así lo desea, rasgo éste, que introduce un acento acusatorio. Dentro del sumario, a diferencia del ordinario, es facultad de las partes el presentar oralmente conclusiones una vez agotada la fase probatoria, poseyendo esta posibilidad un carácter meramente discrecional, razón por la cual no ha sido siempre usada en detrimento de la duración misma del enjuiciamiento.

No cabe duda que una buena parte de los problemas que aquejan al enjuiciamiento penal mexicano derivan de la desmesurada importancia que dentro de ellos juega el ministerio público.

Por diversas razones de índole técnico-sistémico como política, el órgano requirente dentro del enjuiciamiento penal mexicano se encuentra francamente atrofiado.

Salvo aquellos pocos casos en los que la ley ha establecido el sistema de la querrela mínima, el ministerio público es dueño y señor de la acción penal. No existiendo en nuestro medio ni la acción penal popular penal, ni la acción subsidiaria del ofendido conocido por otros sistemas, priva en nuestro medio el control interno y oficial. Este mecanismo de control resulta altamente peligroso y refleja, de modo indubitable, la reticencia de nuestras leyes a abrir los marcos de participación popular dentro del enjuiciamiento penal. Es claro que la reforma a tal sistema de control implica una seria y detenida reflexión sobre la normativa constitucional y la estructura y organización de la institución y no meras tentativas por vía de decreto.

Otro de los aspectos singulares de nuestro enjuiciamiento penal puede ser el carácter de pena pública que reviste la reparación del daño, que de oficio requiere el ministerio público al juzgador. La defectuosa sistemática legislativa tanto del ordenamiento federal como del local, se ha establecido que la reparación del daño debe pretenderse ante el juzgador que conoce del procedimiento penal, de ahí que, de no ejercitarse la acción penal por parte

del acusador oficial, el ofendido deberá pretender la reparación ante la justicia civil con no pocas dificultades de carácter probatorio.

Un último punto a nuestro entender interesante, es el relativo a la defensa. Conforme a la Constitución priva el sistema de la libertad de defensa que nuestras leyes confieren al inculpado la de ser oído y vencido en juicio, dándole el derecho de defenderse por sí a través del legítimo representante, estableciéndose, igualmente, que de no contar con un defensor personal se le asignará uno de oficio. Dentro de nuestro sistema de defensoría de oficio se halla poco evolucionada y los defectos organizativos y administrativos que le rodean en ocasiones hacen nugatorios los derechos de defensa.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL SISTEMA INQUISITIVO Y EL SISTEMA ACUSATORIO.

2.1 Principios del sistema acusatorio penal.

Dentro del nuevo sistema procesal penal, los principios de publicidad y oralidad son correlativos, pues la validez de una sentencia presupone la contradicción y el debate público. En efecto el artículo 258 del Código de procedimiento penal precisa: el juicio es oral, bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos, y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales. Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero deben dejarse constancia de ellas en el acta del juicio.

La oralidad en el juicio consiste en que los argumentos de las partes, la presentación de la prueba y el dictado de la sentencia deben expresarse verbalmente, pero no por ello significa que todo lo dicho en la audiencia quede registrado por escrito o que la sentencia no conste en documento. Los principios básicos que rigen el juicio oral son los siguientes:

2.1.1. Principio de Inmediatez

Implica que las partes, Ministerio Público, acusado, defensor y el juez que dicte la sentencia debieron estar necesariamente presentes durante todo el desarrollo de la audiencia de juicio. En el juicio oral hay un conocimiento directo por parte de los sujetos procesales acerca de las pruebas ofrecidas y presentadas, lo cual no ocurre en el procedimiento escrito, pues cada uno de quienes entran en contacto con las pruebas presentadas las puede leer o interpretar de varias formas: así el juez hará una lectura diferente de la que haya hecho el defensor, el querellante, el acusado, el estudiante en servicio social, etc. El problema central lo constituye la falta de intermediación entre la

prueba y quien debe valorarla. Al leer el acta que contiene la declaración de la víctima, o la del imputado o la de un testigo, no nos enteramos precisamente de lo que cada uno de ellos haya expresado sino, en el mejor de los casos, de lo que haya escrito el mecanógrafo o la persona que haya registrado en la computadora la declaración mencionada, sin todos los elementos de la expresión oral que mucho nos revelan como mensajes agregados.

2.1.2 Principio de imparcialidad del juzgador

Se garantiza básicamente por dos vías. *“En primer término, consistente en que será la audiencia de juicio donde dicho juzgador conocerá por primera vez de los hechos, respecto de los cuales no se ha manifestado previamente.”*⁷ En segundo lugar implica que el juez debe adoptar una posición pasiva respecto a la prueba y, por tanto, no puede él intervenir en su desahogo.

2.1.3. Principio de valoración de las pruebas

La percepción de valoración de las pruebas orales conforme a las reglas de la sana crítica produce un resultado distinto al del mismo proceso llevado a cabo sobre pruebas escritas. Aquél es notablemente más rico y genera un acercamiento notorio a la verdad jurídica objetiva que es imposible conseguir con la escritura.

2.1.4 Principio de centralidad

La centralidad del juicio consiste en que el tribunal únicamente puede considerar lo acontecido durante la audiencia de juicio para decidir sobre la culpabilidad o inocencia del inculcado. En el proceso escrito, lo que no está

⁷BETANCOURT López, Eduardo, *Teoría del delito*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2003, P.67.

en actas no existe, en el procedimiento oral, la sentencia sólo puede ser sustentada en las pruebas y comunicaciones verbales producidas durante el debate o de los actos procesales anteriores a él.

2.1.5 Principio de concentración

Otro de los aspectos positivos es el de la concentración, pues todo se produce en el debate mismo. Implica que la expresión de los fundamentos de acusación y defensa, el desahogo de las pruebas de ambas partes, sus conclusiones y el veredicto o resolutive de la sentencia se llevarán acabo en una sola audiencia. No puede haber interrupción entre la vista de la causa o debate, la discusión final o alegatos de la acusación, defensa y la sentencia.

En estos procedimientos verdaderamente se actualiza el principio procesal de concentración, es decir, que las fases del juicio relativas al planteamiento de la Litis, las pruebas, alegatos y sentencia se concentran en una o dos audiencias, incluso puede ser solo en una, que por cuestión de tiempos o descansos se podrá desahogar en varios días. Así el asunto sometido al juez, puede resolverse en un día o incluso en una semana, lo que también es importante, porque la autoridad se allega la información en poco tiempo y puede recordarla como una vivencia instantánea. Circunstancias que no suceden actualmente en nuestro sistema, donde se requiere de mucho tiempo entre una y otra etapa procesal existen grandes lapsos procesales.

Dentro de esta esfera, la acusación fiscal y la defensa se exteriorizan como una tarea necesaria para el descubrimiento integral de la verdad proveniente de la prueba producida por quien cumple el deber legal de investigar una conducta presuntamente transgresora de la ley y de quien se defiende de tales pretensiones.

La ley procesal penal establece el principio de inmediación de la prueba, es decir, que exige, la concentración del tribunal juzgador, los sujetos de prueba, los sujetos procesales, atendiendo los medios de prueba existentes que pueden ser propuestos y utilizados en el juicio oral, observándose las garantías establecidas por la declaración de los procesados durante el juicio.

El juicio oral tiene como pieza esencial la acusación fiscal, y la defensa del acusado, pues la validez de la sentencia presupone un debate confrontativo público dentro del cual, el grado de certeza debe producirse con estricta observancia de los principios que rigen el debido proceso.

La presencia de las personas y sus defensores en el juicio oral, constituye una manifestación de principio de publicidad, mientras que la prueba inmediata se compadece con el principio de inmediación, en términos generales, publicidad, oralidad, y contradicción son correlativos y responden a una regulación procesal penal de un sistema acusatorio, donde el debate constituye una garantía para el imputado en el ejercicio de su defensa, pues la continuación del juicio está condicionado a la presencia física del acusado, excepto en determinados delitos. El debate se plasma en la audiencia y se reduce a las manifestaciones y alegaciones de las partes, precedidas de las pruebas con la intervención directa de los jueces que emitirán el fallo, todo lo cual produce a la deliberación sobre la base de las probanzas y argumentaciones probadas.

2.2. Funciones del proceso penal

El proceso penal en sí tienen tres funciones básicas: investigación, acusación y juzgamiento, es decir, implica un modelo litigante, instructorio, contradictorio, frente a un tribunal plenamente identificado y que tras la deliberación emite la sentencia.

La resolución de condena debe cumplir con presupuestos mediante la cual se demuestre que la conducta realizada por el sujeto activo es típica y que

además presenta la certeza de la responsabilidad, partiendo del análisis de la prueba que conduce a aquella sentencia.

Sin embargo, para llegar a la conclusión de la absolución es necesario una valoración sobre los elementos probatorios existentes, así como los supuestos básicos que permiten dictar resolución.

El juicio oral exige los siguientes presupuestos:

- a) Presencia personal del procesado con excepción de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilegítimo:
- b) Presencia de las partes y sus defensores:
- c) La práctica de la prueba en general, que comprende la proposición de pruebas por la acusación y la defensa, así como el descubrimiento de la verdad por el juzgador sobre la base de esas posesiones:
- d) Interrogatorio directo de las partes con la finalidad de ofrecer al tribunal un elemento de valoración de la declaración:

El desarrollo del juicio oral se inicia con la constatación de quienes han asistido a la audiencia.

La vinculación de las personas al juicio es de dos clases:

- 1.- Directas, que concentran al Ministerio Público, al imputado, al defensor público o de oficio y
- 2.- Indirectas, que comprende a los testigos de los peritos.

La víctima del delito tendrá derecho *“a intervenir en la audiencia, si durante el proceso a asumido la calidad de acusador particular, en la forma prevista en*

*la Ley, en este caso podrá aportar pruebas dirigidas a formar la convicción la convicción del juzgador, en relación a la infracción y la responsabilidad*⁸.

En relación a la producción de la prueba, se consagra como principio general la libertad de pruebas en la etapa del juicio, pero también se autoriza la producción de la prueba por la comisión.

En efecto el código de procedimientos penales señala que salvo el caso de pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales, se faculta igualmente al acusado a controvertir toda prueba en contrario, a partir del momento en que tenga acceso a la actuación evidenciándose el cabal juicio al derecho a la defensa.

La exigencia de una orden judicial para ciertos actos es condicionante de la legitimidad de la injerencia estatal en relación con ciertos derechos fundamentales tales como la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, derechos que requieren la necesidad de que sea el juez quien evalúe la razón habilidad de emitir una orden judicial de ahí que corresponde al funcionario judicial decidir si es o no justificado el pedido realizado por el fiscal, es así, que para actuaciones vinculadas con registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones se requiere de orden escrita del juez como detente, sin embargo, de lo cual todos estos elementos probatorios deben de ser presentados dentro de la etapa de juzgamiento, pues, la percepción *propiissensibus* de las piezas de esta especie de rompecabezas que se asemeja la determinación de la verdad histórica es aceptada desde Betham como la forma más idónea de armarlo.

- e) Concentración, es decir que todo el material sobre el que corresponderá el pronunciamiento jurisdiccional, ocurre en la audiencia de debate, sólo ahí las partes contrapuestas expondrán sus

⁸CASTELLANOS Fernando, *Lineamientos de derecho penal*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2009, P.56.

argumentos y arrimaran sus probanzas ante la atención de los jueces y en acto público.

- f) Continuidad, traducido por la celebración de la audiencia de debate en un acto único, compuesto por las sesiones o pausas imprescindibles.
- g) Contradicción, consiste en la discusión partiva entre el fiscal que acusa y la defensa que rebate dicha imputación en la que hay un controlador recíproco de las actividades procesales, y una indirecta oposición de argumentos y razones entre los contendientes. Este principio se relaciona con la bilateralidad, que así mismo, compele al juzgador a velar por la igualdad de partes.
- h) Celeridad que, como su nombre lo indica, tiende a producir todo el material probatorio ofrecido en el debate sin dilaciones indebidas, proveyendo a una justicia más rápida y eficiente.
- i) Publicidad, principio derivado del sistema republicano de gobierno que prescribe el conocimiento de los actos de poder, que en el caso del juicio implica que cualquier persona pueda presenciar el desarrollo del debate y los argumentos de la decisión final. En este sentido el debate oral es el medio más idóneo para asegurar el cumplimiento de este precepto, tomando en cuenta que el fundamento de todo proceso penal es la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado. Y que dentro de ésta esfera, incumbe a la acusación la prueba de los hechos y, al órgano jurisdiccional la apreciación de esa prueba.

Este panorama presenta a un proceso penal con dos fases definidas:

- 1.- Investigación o instructoría y;
- 2.- Juzgamiento y contradictorio.

Pero tanto la comprobación como la individualización del responsable son actividades probatorias cuyos extremos exigen de prueba, tomando en cuenta que en la etapa de juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.

Tanto la certeza de la existencia de delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de la prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal, de la iniciativa probatorio de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el tribunal penal, por lo tanto, es la prueba aportada la que debe formar la convicción del juez, sea para absolver o condenar.

2.3 La admisión de la prueba en la audiencia

Es tarea del tribunal, y esta puede ser de dos fases: *“total o parcial, ya que corresponde a éste órgano aceptar o rechazar su diligenciamiento conforme corresponda, de resultar evidente que lo solicitado es inútil o impertinente, la rechazará, además, no acogerá la prohibitiva por ley”⁹*, debiéndose precisar que es atribución del tribunal introducir la prueba aclaratoria a suplir la inactividad de las partes bajo dos presupuestos:

- 1.- Por haberse omitido su realización y;
- 2.- Por ser imprescindible para decidir la cuestión controvertida.

La característica de imprescindibilidad ha de mirarse desde la perspectiva de actos esenciales y necesarios para el esclarecimiento de la verdad, ya que si se trata de un hecho inadvertido, sin importancia para el esclarecimiento de la verdad, tal diligencia probatoria resulta inadmisibles.

⁹GARCÍA Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2006, P.23

En relación a la modalidad probatoria, estas pueden ser dos clases:

1.- Ofrecido por las partes;

2.- Dispuestas de oficio.

Sin embargo en ambos eventos la actividad debe de ejercerse según corresponda y dentro de la audiencia fijada para el efecto, pues en la etapa del juicio se practicarán los autos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.

La audiencia tiene tres fases fundamentales:

-Actos de exposición.

-Actos de prueba, y:

-Actos de debate.

La recepción de la prueba en audiencia permite al juzgador entrar en un verdadero e integral contacto con los medios probatorios poniéndose de manifiesto la oralidad, contradicción, inmediación y concentración como principios que rigen el sistema acusatorio.

La inmediación es otro rasgo característico del sistema acusatorio, que se circunscribe a que el juez sentencia sea quien practique la prueba alcanzando de esta manera una percepción sensorial de todo el material en que funda su decisión.

Esta percepción se fundamenta en la participación personal del juzgador en la producción de la prueba, pues de manera directa se produce en su presencia.

La concentración de los sujetos de prueba, tiene trascendencia en orden a la fundamentación de fallo, pues la actividad probatoria se ha efectuado en su presencia.

La prueba funciona en el proceso como demostración de una afirmación. El fiscal, atendiendo el principio de oficiosidad, puede solicitar pruebas. A través de la prueba del juez alcanza el conocimiento de un hecho. La finalidad de que el juez intervenga directamente en la práctica de la prueba, persigue darle a este la convicción o certeza de hecho.

La recepción de la prueba en audiencia, permite al juzgador entrar en un verdadero e integral contacto con los medios probatorios ofreciendo celeridad, concentración y principios directos entre quien evacua la prueba y falla.

Las pruebas deben recaer sobre la existencia del hecho presuntamente punible, además, sobre la responsabilidad del acusado. Estas pruebas pueden ser inculpatoria y exculpatoria y, en virtud del principio de inmediación, tienen lugar en la audiencia de juzgamiento. La ley menciona que dentro del plazo fijado los testigos que deben de declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia.

2.4 Implementación de la reforma penal

En la actualidad el desafío más importante de la reforma constitucional al sistema de justicia penal es su implementación. En ese contexto, cobran especial importancia las reformas de leyes secundarias, como la Ley federal contra la delincuencia organizada. Dichos cambios venen enfocarse en la solución de algunos problemas que presenta la forma actual de la ley y, además, en la incorporación de algunas instituciones que han probado su

eficacia en la historia de la lucha contra este tipo de criminalidad y que no aparecen contempladas en el formato actual. Estas instituciones son:

- a) Una nueva definición de delincuencia organizada.
- b) La protección a testigos.
- c) La extinción de dominio.
- d) La prevención del lavado de dinero.
- e) La cooperación entre organismos del sistema financiero.

Consolidar la reforma penal es, sin duda, el mejor legado que un gobierno puede dejar a sus ciudadanos, porque implica otorgar los elementos necesarios, materiales y jurídicos, para que cuenten con un sistema de seguridad y justicia penal que genere confianza y eficiencia, que sea de fácil acceso y completamente transparente, rápido, ágil y público con respeto a los derechos y garantías individuales, que sea equilibrado y que opere en el razonamiento y la democracia.

En este contexto para poder llevar a cabo la implementación del nuevo sistema de justicia penal es necesario contar con un proceso de planeación integral adecuado, tomando en cuenta que las entidades federativas habrán de poner fin al sistema tradicional de justicia penal para adoptar e implementar a más tardar en el año 2016 el nuevo sistema de justicia penal que ordena la Constitución federal, que ha de ser de corte acusatorio, oral y adversarial.

El primer paso será crear un nuevo código de procedimientos penales que describa con puntualidad los mecanismos prácticos del sistema de juicios orales. Este código puede ser un lineamiento tipo para que los congresos estatales tengan un marco de referencia para su propia legislación secundaria. Así mismo, el congreso federal deberá iniciar las discusiones para adecuar la Ley de amparo al nuevo sistema penal. Las resistencias en este rubro no serán menores, pero sería un sin sentido que la actual

legislación haya reformado los procesos penales federales y estatales de primera instancia y deje sin modificar el proceso de amparo que naturalmente sigue al primero.

Ambos pilares legislativos para reformarse, el código de procedimientos y la Ley de amparo, serán indispensables para que las procuradurías y los tribunales del país empiecen a operar bajo el nuevo sistema penal de juicios orales.

La reforma constitucional empezará a rendir frutos en la medida que se involucre el ciudadano en las múltiples audiencias que componen al nuevo proceso penal. Esto deberá verse reflejado en los índices de confianza ciudadana hacia su sistema de justicia. *“El juez será el actor central para que la sociedad perciba que efectivamente se encuentre frente a un renovado sistema de justicia penal en forma y fondo”¹⁰.*

2.5 Riesgos a enfrentar con la reforma penal

La instauración de juicios orales en el país, una de las propuestas de reforma penal que más polémica ha generado, es un hecho.

Las principales fuerzas políticas se han puesto de acuerdo en que este sistema, que cambiará el sistema de justicia penal que ha imperado en el país desde el siglo pasado, se concretará, sino en este periodo de sesiones, a más tardar en el que sigue.

Lo único que detiene la reforma, de acuerdo con los legisladores que encabezan la discusión sobre este tema, son las diferencias que enfrentan sobre la forma en que se debe implementar este sistema.

¹⁰GONZÁLEZ Quintanilla, José, *Derecho penal mexicano*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2006, P.87

Y es en este punto donde abogados de diferentes sectores, lo mismo de la academia que del Poder Judicial o de los foros de litigantes, advierten de los riesgos que tendría que los legisladores no prevean y programen todos los puntos que se requerirán para transitar de un sistema al otro.

Porque, aseguran, una mala planeación o implementación de los juicios orales podría generar más daños que los que se pretende solucionar.

En especial si en la reforma sólo se aprueban los juicios orales, sin hacer cambios en los Ministerios Públicos ni en las policías, que es donde, actualmente, se concentran los principales problemas de corrupción e ineficiencia.

En sí, la propuesta de transitar de los juicios escritos a un sistema oral ha propiciado opiniones encontradas de una legislatura a otra, entre los académicos, los integrantes del Poder Judicial e incluso entre el ex presidente Vicente Fox y el actual titular del Ejecutivo, Felipe Calderón.

Pero, después de varios años, finalmente la iniciativa logró contar con el respaldo de quienes tienen en sus manos el poder de decisión en este caso: los legisladores de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

La implementación de los juicios orales ha sido impulsada desde hace casi una década por empresarios, Organismos No Gubernamentales y gobiernos extranjeros, como el del Reino Unido.

Cada uno de los interesados, desde sus diferentes “trincheras”, fueron logrando que este tema se consolidara poco a poco, primero en los estados y ahora a nivel federal.

De primera instancia, por ejemplo, el Gobierno del Reino Unido, buscó impulsar que los juicios orales se instauraran a nivel federal, pero debido a

que su propuesta no prosperó, decidieron comenzar el cambio por los estados.

Fue así como lograron que se aprobaran reformas en estados como Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca para poner en marcha los juicios orales, aunque cada entidad con su propio estilo.

Así hasta que lograron que la propuesta de los juicios orales fuera retomada por el ex presidente Vicente Fox, quien la incluyó en el paquete de reformas que envió en materia penal y de seguridad.

La propuesta de Fox no prosperó en la anterior legislatura. Los entonces senadores no la aprobaron porque la consideraron inviable. La situación dio un giro y se invirtió con el cambio de presidente de la República y de Legislatura.

En sus primeros seis meses de gestión, el presidente Felipe Calderón también envió un paquete de iniciativas para también realizar cambios en materia penal y de seguridad, pero no incluyó el tránsito a la oralidad en los juicios.

Y en esta ocasión fueron los legisladores quienes decidieron retomar el tema.

Después de una serie de negociaciones la propuesta logró obtener el visto bueno del Ejecutivo. Los juicios orales alcanzaron los consensos necesarios para volverse realidad y dejar atrás el sistema de justicia escrita que está vigente en el país desde el siglo pasado.

El debate sobre una eventual transformación de la justicia penal en México ya no es un acontecimiento futuro e incierto. *“Los estados de Nuevo León, México, Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas y Baja California, a pesar de las*

*importantes diferencias entre cada estado, son un claro ejemplo de las consecuencias prácticas de las discusiones sobre la oralidad y el proceso penal acusatorio en México*¹¹. El Congreso de la Unión y las legislaturas de otros estados también consideran la conveniencia de modificar los procesos penales en el resto del país. La crisis de la justicia penal es una realidad y es una buena noticia que los legisladores se aboquen a la resolución del problema.

Pero al margen de la discusión sobre los méritos y alcances de las reformas procesales aprobadas o de las propuestas existentes, me parece que los encargados de discutir las también deben considerar la manera en la que dichas reformas serán eventualmente implementadas y el impacto que se espera de ellas. El tema no es menor. Hasta el momento el tema de la implementación se centra en dos cuestiones. En primer lugar se mencionan las dificultades para la puesta en funcionamiento del régimen constitucional para el tratamiento de menores infractores (reformas al Artículo 18 de la Constitución). La experiencia ha sido compleja y en muchos casos la ejecución de la reforma se encuentra inacabada. Las lecciones de este proceso indican que la reforma de un sistema de justicia no solamente se alimenta de buenas intenciones, sino que también exige una cuidadosa planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación.

En segundo lugar, las aproximaciones a la cuestión de la implementación de la reforma procesal penal en materia de oralidad se suelen centrar en los costos. Se habla de la necesidad de aumentar considerablemente los presupuestos de las instituciones que integran el sistema de impartición de justicia, pero no parece haber mayores referencias sobre la manera en la que los recursos serán destinados.

¹¹ZAMORA Pierce, Jesús, *Garantía y proceso penal*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2008, P.23

Habida cuenta de lo anterior, parece necesario orientar la discusión hacia las necesidades concretas que se pueden generar con motivo de una reforma al sistema de justicia penal en México. Para tal efecto, los cambios pueden enfocarse en cuatro grandes áreas: la organización de las instituciones que forman parte del sistema de justicia penal; los actores del sistema; la infraestructura física; y los sistemas tecnológicos.

El tema de la organización es quizá la parte toral de la reforma. Esto es especialmente relevante en procesos de reforma de largo alcance como los que experimentan Chihuahua y Oaxaca. En estos casos, el éxito de la reforma exige una verdadera transformación en la conducción y gestión de los órganos que integran el sistema. En los juzgados, por ejemplo, se trata de la introducción de un nuevo modelo de despacho judicial. En esta materia el reto consiste en la capacidad de transformación de cada institución. Por lo que respecta a las personas, las actividades de capacitación no sólo involucran al personal al servicio del Estado (ministerios públicos, jueces, defensores y peritos, entre otros) sino que también debe considerarse a los abogados y a la ciudadanía en general en su carácter de potenciales usuarios del sistema. Los reformadores oaxaqueños han sido especialmente exitosos en la capacitación de abogados. *“En el tema de ministerios públicos y policías, la capacitación debe ser especialmente marcada con el objeto de permitir elevar la calidad de las investigaciones. No hay que darle vueltas, una reforma procesal orientada hacia un proceso acusatorio exige mejores investigaciones”*¹².

¹²DECASTRO González, Alejandro, El uso de documentos y escritos en la audiencia de juicio oral. México, D.F., No. 249, 2008, P.1

El tema de la infraestructura física, si bien es importante, puede requerir menos atención. La planeación de la reforma debe identificar el modelo de unidad jurisdiccional a emplear.

En sistemas tecnológicos el cambio debe centrarse en establecer un sistema de información sobre el funcionamiento de poderes judiciales y procuradurías. La información es fundamental para conocer el estado de salud de la reforma. Esto es especialmente relevante cuando se trata de corregir, rectificar o innovar en algunas áreas.

CAPÍTULO III

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

3.1 Actual funcionamiento de nuestro sistema de justicia

El sistema de justicia en México es lento, oscuro, corrupto e ineficiente. Aunque en los procesos intervienen policías, Ministerios Públicos, Jueces y abogados, es en los juzgados donde convergen las prácticas de corrupción más detestables.

Una de las razones que subyacen bajo este manto de irregularidades es la naturaleza escrita de los procedimientos. El sistema se basa en "integrar el expediente", lo que significa que el Ministerio Público tiene que redactar cientos o miles de hojas para sustentar su caso y entregarlo a un Juez, quien deberá leer el abultado expediente y dictar sentencia sin haber si quiera escuchado a ninguna de las partes. De hecho, según un estudio del Centro de Investigación y Docencia Económica(CIDE), *"el 92% de los implicados en un proceso judicial jamás vieron al Juez"*¹³.

Este sistema escrito provoca serias deficiencias en el proceso, pues tendrán que pasar meses y a veces años para que un caso sea resuelto. Por otro lado, el hecho de que el Juez no esté presente en las audiencias y que no exista un juicio formal donde se escuchen a las partes genera incentivos a la corrupción, además de desconfianza social a las instituciones de justicia.

¹³--ZAMORA Pierce, Jesús, *Garantía y proceso penal*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2008, p.54.

Es urgente transitar de un sistema de justicia escrito e impersonal, a uno de tipo oral y público, con audiencias transparentes y en las que el Juez este siempre presente. Ello reducirá al mínimo los incentivos a la corrupción y acelerará la eficiencia de los procesos, elevando así la calidad de la justicia.

3.2 Ventajas de la implementación de la oralidad en la justicia penal

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral al tiempo de documentar el proceso.

Se dice que una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación, esto es, el juez y los sujetos procesales se encuentran presentes para contraponer sus pretensiones sobre la Litis que anima el proceso, lo que implica que el juez está en posibilidad de analizar no solo los dichos de los intervinientes en un juicio, sino además, su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

Lo anterior da lugar a la necesidad invariable que el juez esté presente en el desahogo de pruebas y el mismo emitirá la sentencia, independientemente de substanciarse el proceso, por regla general, en una sola audiencia, en salvaguarda de los principios de inmediación, publicidad, contradicción y concentración.

Otro principio íntimamente ligado a la oralidad en los procesos es la publicidad, la cual consiste que *“tanto en las diligencias de las audiencias se realizan de manera pública ante la presencia de la sociedad y las partes tienen conocimiento recíproco de los actos procesales de la contraparte para*

controvertirlas plenamente, sin tener que cargar con un valor probatorio pre constituido, lo que garantiza la salvaguarda de principio de contradicción”¹⁴, es decir, el equilibrado enfrentamiento de pretensiones entre las partes en el desahogo de las pruebas.

Suele confundirse entre sistema acusatorio y oralidad. Como ha quedado de manifiesto, ésta es parte de aquel, es decir, puede hablarse de sistemas acusatorios orales caracterizados por procedimientos de argumentación y recepción probatoria sea, sin embargo escrito.

Lo importante, en todo caso, es que se observen los elementos característicos del sistema procesal garantista independientemente de la predominancia de la verbal o escrito y que los sistemas de justicia penal sean eficientes, útiles en el abatimientos de los márgenes de impunidad y desigualdad, por ello es factible afirmar que lo adecuado o inadecuado del sistema penal, lo garantista o no, no depende de la adopción del sistema oral o escrito y, por tanto, estos no prejuzgan sobre aquél.

La legitimidad del sistema de justicia, en consecuencia, no depende de sus formas publicitarias sino de que de él resulten sancionados los responsables y absueltos los no responsables a través de los métodos, orales, escritos o mixtos, que permitan conocer, con amplios márgenes de certeza, la verdad, en los que participen las partes en igualdad de condiciones y se cumplan los principios de los modelos garantistas.

3.3. Análisis de las críticas a la implementación del sistema acusatorio

Existe una visión un tanto tendenciosa sobre lo que es nuestra tradición jurídica a partir de la cual la protesta de cualquier innovación es tachada de inmediato de extranjerizante.

¹⁴MEJÍA Vargas, Alberto, *Litigación penal y teoría del caso en el sistema acusatorio*, Revista de la facultad de derecho mexicana, México, D.F., No.250, Septiembre 2008, pág.1.

3.3.1 En los juicios orales ganará el mejor orador, el demagogo, el que no tenga la razón.

No cabe duda que la televisión ha influenciado a muchos críticos de los juicios orales, algunos de ellos se imaginan a abogados corruptos provistos de grandes capacidades retóricas, convenciendo a los jueces de la inocencia de su cliente o piensan en fiscales que persiguen a sus enemigos de delitos que no han cometido.

La realidad es, desde luego, menos espectacular, en un juicio oral las pruebas serían desahogadas a la vista de todos. Las actuaciones centrales del proceso tendrán lugar en una audiencia pública que podrá ser observada por cualquier interesado, por las partes y sus familiares, desde luego por el juez y sus auxiliares, y en su caso, por los medios de comunicación. Este grado de publicidad servirá para reducir las posibilidades de ganar el juicio con base en los puros medios retóricos de los abogados participantes.

Por el contrario, el conjunto de reglas que acompaña la celebración de las audiencias orales está diseñado precisamente para elevar el rigor técnico de las pruebas y para desterrar las presiones ilegales que algunos abogados suelen hacer sobre la parte contraria o sobre el propio juzgador. *“La transparencia propia de los juicios orales será el mejor antídoto para evitar que los discursos derroten a los hechos probados durante el juicio”*¹⁵. Al final del día, aceptar una crítica como ésta sería equivalente a decir que bajo el sistema penal escrito, al abogado con menor redacción y ortografía ganará todos sus casos. Evidentemente no es el caso.

¹⁵RAMÍREZ Martínez, Enrique, *Juicio oral*, Revista de la facultad de derecho mexicana, México, D.F., No.5, Julio 2005, pág.2

3.3.2 Los juicios orales son más costosos

Todo proceso de reforma a la justicia tiene un costo y nadie puede negar que la puesta en funcionamiento de los juicios orales tendrá que venir acompañada de un soporte presupuestal.

Ahora bien, para ponderar el costo del sistema de juicios orales tendríamos que preguntarnos por el costo que tiene el sistema penal actual ¿cuánto cuesta tener una tasa de impunidad cercana al noventa y nueve por ciento? ¿Cuánto cuesta tener un sistema de prisión preventiva que mantiene por años a ciudadanos tras las rejas sin que hayan recibido una sentencia que los declare culpables? ¿Cuánto cuesta dejar en manos de algunos Ministerios Públicos corruptos e ineficientes a las víctimas de algún delito?.

Hoy los mexicanos pagamos cada año por un sistema de justicia penal que arroja pobres resultados.

Por último valdría la pena ver el caso de los estados de Chihuahua y Nuevo León donde se ha implementado ya un sistema de juicios orales. Ambos estados lo hicieron con recursos propios y los resultados están a la vista. Se ha reducido el rezago de casos, se resuelven más rápido los asuntos y los recursos invertidos en los primeros años empiezan a resultar en ahorros de dinero en la operación del nuevo sistema.

Hay que recordar que todos los derechos cuestan, pero que son inversiones para mejorar nuestra calidad de vida. La educación pública, la salud o la seguridad tienen un costo altísimo para los contribuyentes mexicanos.

3.3.3 Los juicios orales colapsarán el sistema, pues no habrá tiempo para escuchar cada caso.

La reforma constitucional incorpora una serie de mecanismos que permitirán en el mediano plazo deflacionario la carga de asuntos que llega a los jueces.

Si seguimos tramitando el mismo número de juicios que los juzgadores deben resolver en la actualidad, ni el sistema de juicios orales, ni ningún otro será capaz de suministrar una justicia de calidad. Basta pensar que entre 1996 y 2005 fueron acusadas de haber infringido las normas penales *“en México 1, 931,000 personas, las cuales habrán sido presuntamente responsables de la comisión de más de 2,300,000 delitos”*¹⁶.

No hay sistema procesal que pueda hacer frente a esta avalancha de juicios. Desde luego, no han sido capaces de hacerle frente los 1,200 jueces penales, federales, y del fuero común que tenemos en México.

Por tanto la apuesta de los juicios orales *“se basa en la necesidad de que lleguen hasta el juicio los casos que en verdad importan a la comunidad. Los que son de tal gravedad que no pueden ser resueltos por ninguna otra vía”*¹⁷.

Para los demás casos el sistema acusatorio-oral ofrece salidas alternativas que les permitirán a los afectados resolver de forma más rápida y más barata su problema. Esto deberá suceder, sobre todo, en los delitos de carácter patrimonial. Así el ciudadano que ha sido víctima de un delito gana en el nuevo sistema a través de acuerdos que le reparan el daño que sufrió.

3.3.4 Los juicios orales sólo funcionan para casos menores, pero no servirán para atender los casos de mayor peligrosidad

La experiencia internacional prueba que los asuntos más delicados son de hecho los que más necesitan de los beneficios de un sistema acusatorio y oral. La presencia permanente del juez durante el desahogo de las pruebas: la transparencia, la publicidad y la rendición de cuentas consecuente con audiencias públicas, así como la necesidad de presentar pruebas técnicas y

¹⁶ --ZAMORA Pierce, Jesús, *Garantía y proceso penal*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2008, p.59

¹⁷ Animal político, *Cinco puntos para entender la reforma del sistema de justicia penal en México*, <http://animalpolitico.com/2011/03/cinco-puntos-para-entender-la-reforma-al-sistema-de-justicia-penal-mexicano/>. 12-06-2012:7:15.

objetivas para resolver los asuntos adquieren relevancia cuando los casos en cuestión son de gran complejidad.

En México, en los Estados que ya celebran las audiencias públicas y orales, hay múltiples testimonios de valor cívico que muestran los ciudadanos cuando participan como testigos durante un juicio oral. También es de subrayarse el nuevo papel fundamental que desempeñan peritos especializados cuando reconstruyen la verdad durante el juicio a través de pruebas científicas y objetivas.

3.5 Beneficios de la implementación del sistema acusatorio penal

La oralidad no es el único sistema de impartición de justicia que garantice la protección de los derechos esenciales, pero sí facilita de mejor manera la realización de tales fines, ya que permite la inmediación y el contacto directo de los sujetos del proceso con elementos probatorios, bajo las reglas de concentración y continuidad, hace realidad el principio del contradictorio, es decir, que los sujetos intervengan controlando, discutiendo o contradiciendo las pruebas y argumentos de unos y otros. Garantiza así mismo la publicidad y el control ciudadano sobre el juzgamiento de los individuos, bajo un régimen de libre apreciación probatoria y con la exigencia, para los jueces, de justificar debidamente sus decisiones. Por el contrario, el sistema de escritura llevó al proceso penal al extremo de la ritualización (abuso en los trámites, lentitud en los procedimientos, exceso en la aplicación de la prisión preventiva, etc, a la pérdida de la inmediación de la prueba, entre otras dificultades que la doctrina mayoritaria y la práctica judicial han señalado reiteradamente.

Muchos de los conocedores del tema plantean una controversia artificiosa; escritura contra oralidad. La oralidad ha sido el aspecto que más defiende con especial vehemencia, no sólo en congresos, simposios y otro tipo de reuniones de carácter académicos, pues se estima que la oralidad permite

una mayor y mejor oportunidad de proteger y tutelar los derechos fundamentales de las personas, tanto de quienes son llevados a juicio, como de aquellos que han sido victimizados, directa o indirectamente y que esta protección puede ser cumplida mejor mediante la oralidad siguiendo la forma escrita.

Otra ventaja ya mencionada es la de la verdadera publicidad, que como regla general, toda la audiencia podrá ser presenciada por el público que lo desee. El debate y las alegaciones son producidos frente al público que asiste a la audiencia respectiva y ante quienes participan a través de los medios televisivos. Hay transparencia y democracia.

Se garantiza la seguridad jurídica a la que todo ciudadano tiene derecho, pues en el sistema escrito el pueblo no accede al sistema de justicia en forma pública porque la comprensión de las actuaciones judiciales es exclusiva de los estudiosos de derecho, quedándose en ellos sin permear hacia la sociedad. Hoy en día que una persona que quiere enterarse del juicio, tiene que leerlo y si no tiene conocimientos técnicos no lo entiende y, por eso, el juicio escrito se traduce en un sistema para sólo los letrados. En cambio, el sistema oral es para cualquier persona que únicamente con ver cómo se hace la justicia puede entenderlo.

La publicidad implica que lo que se hace delante de todos no tiene dudas y es democrático, debido a ello los derechos del inculpado son más eficaces pues de esta manera se obliga a la autoridad a respetarlos. En los juicios orales el ofendido puede intervenir con mayores posibilidades, porque se le da una participación más activa, incluso en algunos casos llega a tener el mismo nivel que la fiscalía.

La oralidad permite aumentar la transparencia, pues la persona a quien se juzga tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, advertir las fallas de los sujetos procesales y percatarse de cuándo existen órganos

íntegros, honestos y honorables. *“La postura actual permite que una persona o abogado puede ensuciar el nombre del juez, sin que éste se dé cuenta, lo que no sucede en los sistemas orales, porque las actividades que desarrollan las distintas personas que intervienen en el juicio son a la vista de todos”¹⁸*, es por ello que no se puede culpar a nadie, más que a quien comete el error.

Una condición importante que requieren las partes que intervienen en el juicio oral es la de satisfacer las características de preparación, capacidad y asertividad, sin que sean enfocadas a la expresión oral sino en la exposición de ideas y razones, sobre todo respecto a las pruebas. Al respecto se ha dicho que la oralidad se define por quien tiene mejor oratoria, lo que es un argumento erróneo, puesto que los jueces se fundamentan esencialmente en las pruebas recibidas, tal y como se hace en el actual sistema, en el que se adoptan algunas posturas orales en su mínima expresión, como es la recepción de pruebas.

El sistema oral es sencillo porque no permite que las partes digan discursos extensos, sino que requiere que sean precisos en sus fundamentos y, a veces basta enunciar éstos porque las partes deben decir los hechos y el juez el derecho.

Por último podemos señalar, lo que se conoce como progresividad y preclusión. Una vez comenzado el debate, no se puede volver atrás. Esto es que debe de juzgarse con lo que hay, no pueden reabrirse las investigaciones sobre un mismo hecho, salvo que se descubra una prueba no conocida, acerca de la inocencia de un denunciado que hubiese sido encontrado culpable y condenado a una pena susceptible a ser suspendida.

¹⁸Instituto nacional de ciencias penales, *El M.P. en el sistema penal acusatorio*, http://index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-público-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&itemid=171

Otra bondad del juicio oral se traduce en que es un procedimiento práctico y ágil desde la investigación hasta la ejecución de las sentencias.

Se ha afirmado que la instauración de los juicios orales implicaría un costo considerable para el Estado, sin embargo, dicha apreciación no es real, pues para el funcionamiento de un juzgado de nuestro sistema se requiere al menos de quince personas, mientras que en un juzgado de carácter oral se requeriría de cuatro o cinco personas.

El costo elevado que en algún momento puede representar un proceso oral se limitaría de manera exclusiva a la etapa de transición. Efectivamente los gastos extraordinarios serían mientras se adopta la oralidad, pues durante algún tiempo deben subsistir ambos sistemas, el escrito y el oral, además se debe de invertir en capacitación e infraestructura, sin embargo, dichos costos disminuirán paulatinamente en un futuro, tomando en consideración que el personal empleado será menor y los rendimientos más altos, es decir, se incrementaría la eficiencia en la impartición de justicia, cubriéndose así la demanda de servicio.

Con la implementación de los juicios orales tendremos que hacer uso de los avances tecnológicos para hacer constar lo que sucede en las audiencias, los cuales brindarán agilidad y certeza respecto a la forma de recabar pruebas.

3.6 La crisis de inseguridad: dos nuevos compromisos

El grave reto de la seguridad pública que vive México ha estado presente en los debates de la reforma de justicia penal en al menos dos momentos distintos, pero complementarios entre sí.

Por un lado, el ascenso en los índices de criminalidad fue un factor que tomó en cuenta durante el 2006, tanto en el contexto de las campañas electorales, como en el período de transición hacia la nueva administración federal, que

hizo patente la necesidad de cambiar un sistema penal que no satisfacía a los ciudadanos. Por otro lado, del 2006 al 2008, se ha vivido la mayor crisis de seguridad de nuestra historia moderna, que ha vuelto todavía más difícil el proceso de implementación de la reforma de juicios orales.

Eventos recientes de secuestro, homicidio y terrorismo han conmocionado a la sociedad mexicana.

Ante esta circunstancia de emergencia proponemos un par de decisiones de estrategia que pudieran generar acuerdos en los actores políticos para pavimentar el terreno a favor de una correcta implementación de la reforma de justicia. Evitando así dilapidar recursos que hoy claramente tienen que estar orientados prioritariamente al combate del crimen organizado.

Por una parte, hacer la investigación criminal técnica, científica y objetiva la prioridad para el aparato de procuración de justicia de todo el país. *“Primero, como una herramienta para afrontar en lo inmediato con más eficacia al crimen organizado. Pero también por su importancia como requisito para que el sistema de justicia oral adversarial llegue a dar los frutos que se esperan de él. Invertir en investigación criminal es una forma de fortalecer la confianza del Ministerio Público”*¹⁹ en que tendrá los medios y elementos probatorios para presentarse a las audiencias orales con casos sólidamente armados. Pero sobre todo, es el inicio de un esfuerzo para cambiar la cultura policíaca y ministerial donde una prueba técnica, científica y objetiva, que sustituya a la acumulación de testimoniales inconexos invertidos vertidos sin línea argumentativa que lamentablemente es la regla de los expedientes judiciales en la actualidad.

¹⁹Presidencia de la República, *Reflexiones en torno a la reforma penal*, <http://presidencia.gob.mx/tag/reforma-penal>

La otra decisión estratégica es concentrar durante los próximos dos años todo el esfuerzo del secretario técnico y la comisión de la implementación sólo en aquellos estados que ya tienen una reforma legislativo integral aprobada a nivel local. La situación del país nos obliga a concentrar esfuerzos en lugar de dispersarlos.

El sistema federal mexicano puede ser un laboratorio de políticas públicas óptimo para determinar aquellos elementos de la reforma penal que funcionaban bien y aquellos que merecen cambiar. La experiencia de cada estado de la República que ha avanzado en su propia reforma judicial incluso antes de la reforma constitucional en materia penal debe ser punto de partida para la comisión de implementación y para otros estados. En esta ocasión las mejores prácticas de política pública pueden estar a la vista de la esquina.

CONCLUSIONES

Finalmente podemos concluir las ventajas que ofrecen los juicios orales, con mucho más expeditos que los juicios hoy en día vigentes, previenen la corrupción, producen información de mayor calidad y conceden mejores herramientas al juez para valorar esa información, por tanto, las sentencias son también de mayor calidad legitiman al sistema frente a la comunidad quien de esa manera recobra la confianza en el mismo, contribuyen al estado de derecho por vía de la cultura de legalidad, garantizan la igualdad procesal y la adecuada defensa del acusado, son más humanos y equitativos que los escritos.

Es importante señalar que la mayor parte de los países de América Latina cuentan con juicios orales y al comparar nuestros sistemas con aquéllos, conduce a pensar que la oralidad sería adecuada en nuestro país, obviamente imprimiéndole las características que exige la sociedad mexicana.

La transformación hacia el juicio oral tendrá que ser algo paulatino, porque requiere existir un cambio de cultura, tanto en quienes están dentro de los órganos de impartición de justicia, como en los abogados litigantes.

Nada puede funcionar bien y es imposible modificar y superar los aspectos negativos, sin la actuación de personas capacitadas para el área del conocimiento de que se trate, honestos y valientes. Por más estudios previos que se realicen o que se recurra al consejo de juristas y expertos, si los actores no se involucran positivamente, no funcionará sistema, proyecto, o programa alguno.

En el escenario de la reforma, el buen ánimo y el optimismo ha olvidado incluir en la foto de familia a quienes han de ser los actores fundamentales

de los cambios, los abogados, y de paso se han excluido del proyecto a las facultades de derecho, formadoras de los operadores del sistema de justicia.

Mucho más allá de los aspectos estrictamente técnicos jurídicos de la reforma de la justicia penal mexicana, el eje fundamental de la discusión debe estribar sobre si se trata de un problema de reglas o más bien de actores. En ese sentido, no cabe duda que una modificación de la reglas resulta saludable, pero que no hay reforma posible si no existen operadores mínimamente capacitados para afrontar el reto que supone la transición hacia un nuevo Estado de derecho con reglas claras en el seno de una sociedad democrática.

La reforma penal ha nacido con el entusiasmo bien intencionado y necesario de sus impulsores, pero no prevé acompañamiento y evaluación en su instrumentación, lo que puede devenir en una frustrante experiencia como ha ocurrido en otros países de América Latina que no ha mejorado sustancialmente el rendimiento de sus sistemas de justicia. En esa tónica, la reforma surge bajo un fetichismo normativista.

Pretender que la reforma por sí sola cambiará un sistema anquilosado de prácticas que colindan con las más diversas formas de corrupción se vaticina arduamente difícil con operadores habituados a litigar en torno a los defectos del sistema y no a través de las reglas procesales establecidas.

Sin desestimar las bondades que implica el giro de un modelo de justicia inquisitorial a uno acusatorio, en lo fundamental se carece de operadores convencidos de que los cambios son necesarios y, sobre todo, posibles, en un marco caracterizado por su baja institucionalidad que ha ubicado al sistema de justicia como una de las instituciones de más pobre credibilidad social.

El ejercicio de una profesión en lo que todo está escrito y no hay nada más que hacer que supeditarse a las normas, ha degradado tanto la calidad de profesional que la ejerce como la de la justicia a la que dice auxiliar.

La idea anterior quiere decir que en el proceso para una justicia distinta no sólo basta la modificación de la reglas del juego, sino que es preciso mirar el círculo en el que se mueven los abogados en su ejercicio profesional.

Cuesta decir que la reforma está pensada para modificar las estructuras democráticas del Poder judicial más que para sus operadoras y consecuentemente mucho menos para sus usuarios, los justiciables.

El modelo de justicia penal que se busca implementar en México debe cavilar previamente en los defectos más agudos de los abogados si en verdad cree que la innovaciones técnico jurídicas que trae consigo la reforma hallarán eco en un gremio acostumbrado al uso de mecanismos de entrapamiento del proceso y a la corrupción como instrumento de litigio.

El éxito de la reforma dependerá en gran medida de los mecanismo en donde los usuarios del sistema ejerzan un escrutinios estrecho para que la reforma logre sus objetivos, lo que exige también de la burocracia judicial un compromiso para mejorar un servicio que dista mucho de ser bueno, y al mismo tiempo de abogados que asimilen que son ellos los verdaderos porteros de la Ley.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ABARCA Ricardo, *El derecho penal en México*, México, D.F., Edt. Jus, 2005.
- ALBA Carlos, *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, México, D.F., Edt. Instituto indigenista interamericano, 1999.
- BETANCOURT López, Eduardo, *Teoría del delito*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2003.
- CASTELLANOS Fernando, *Lineamientos de derecho penal*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2009.
- GARCÍA Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2006.
- GARCÍA Ramírez, Sergio, *La reforma penal 2007-2008, ¿autoritarismo o democracia?*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2008.
- GONZÁLEZ Quintanilla, José, *Derecho penal mexicano*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2006.
- ZAMORA Pierce, Jesús, *Garantía y proceso penal*, México, D.F., Edt. Porrúa, 2008.

Revistas jurídicas

- DECASTRO González, Alejandro, El uso de documentos y escritos en la audiencia de juicio oral, México, D.F., No. 249, 2008, pág. 1.

-MEJÍA Vargas, Alberto, *Litigación penal y teoría del caso en el sistema acusatorio*, Revista de la facultad de derecho mexicana, México, D.F., No.250, Septiembre 2008, pág.1.

-RAMÍREZ Martínez, Enrique, *Juicio oral*, Revista de la facultad de derecho mexicana, México, D.F., No.5, Julio 2005, pág.2.

Medios electrónicos

-Animal político, *Cinco puntos para entender la reforma del sistema de justicia penal en México*, <http://animalpolitico.com/2011/03/cinco-puntos-para-entender-la-reforma-al-sistema-de-justicia-penal-mexicano/>

-Instituto nacional de ciencias penales, *El M.P. en el sistema penal acusatorio*, http://index.php?option=com_content&view=article&id=386;el-ministerio-público-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&itemid=171

-Presidencia de la República, *Reflexiones en torno a la reforma penal*, <http://presidencia.gob.mx/tag/reforma-penal/>